

SALA REGIONAL CIUDAD ALTAMIRANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCA/89/2017

ACTOR:***.**

- - - Ciudad Altamirano, Guerrero, a seis de diciembre de dos mil dieciocho.-
- - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por la **C. *******, contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. Director General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaria de Finanzas y Administración y Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, con domicilio conocido en Chilpancingo, Guerrero; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor **C. LICENCIADO VÍCTOR ARELLANO APARICIO**, quien actúa asistido de la **C. LICENCIADA BERTHA GAMA SÁNCHEZ**, Secretaria de Acuerdos conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura de la demanda y demás constancias que obran en autos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 129 del abrogado Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, presentado en esta Sala Regional el veinticuatro del mismo mes y año, promoviendo por su propio derecho, compareció la **C.*******, señalando como acto impugnado: “La contenida en el oficio número **SI/DGR/RCO/ME-VIES*******, de fecha 16 de febrero de 2017, que contiene la liquidación sin número en cantidad de **\$6,874.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, emitida ilegalmente por carecer de competencia el **LIC.*******. Que dice que tiene la calidad de Director General de Recaudación”. Al respecto la actora dedujo su pretensión, narró los hechos, expuso los conceptos de impugnación, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda, mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional, bajo el número **TJA/SRCA/89/2017**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de

Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **CC. Director General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración y Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, con domicilio conocido en Chilpancingo, Guerrero. Concediéndose la suspensión del acto impugnado.

3.- Hecho lo anterior las autoridades demandadas **CC. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y Director General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración**, mediante escritos de fechas diecinueve y veintiuno de abril de dos mil diecisiete, recibido en esta Sala Regional mediante correo certificado con fecha dos y veintitrés de mayo del mismo año, produjeron contestación a la demanda controvirtiendo el acto impugnado, los hechos, los conceptos de nulidad e invalidez, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimo convenientes a su defensa.

4.- Mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete la parte actora amplía su demanda. Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete se les tiene a las autoridades demandadas por no contestada la ampliación de demanda, por confesas de los hechos planteados en su contra y por precluido el derecho que dejaron hacer valer.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del abrogado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, haciéndose constar la no comparecencia de ninguna de las partes del presente juicio, por lo que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por la parte actora, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del abrogado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos;

29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3° del abrogado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras dentro del territorio Estatal, ya que las citadas autoridades Estatales en funciones son susceptibles de emitir determinados actos administrativos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos y resueltos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en función del domicilio del actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del abrogado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

SEGUNDO.- En el presente considerando se omite transcribir los conceptos de agravios de las partes, toda vez de que en dicha omisión no se violan los principios de congruencia y exhaustividad en la presente sentencia, ni mucho menos se violan garantías individuales de las partes. A esta determinación resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
 Registro: 164618
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXI, Mayo de 2010
 Materia(s): Común
 Tesis: 2a./J. 58/2010
 Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

TERCERO.- El Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en su escrito de contestación de demanda de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, hizo valer causales de Improcedencia y sobreseimiento del Juicio, bajo el siguiente Razonamiento:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 5, 74 fracción XIV y 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, resulta improcedente el presente juicio administrativo, en virtud de la Autoridad que emitió el acto que impugna el actor, consistente en el oficio número SI/DGR/RCO/ME-VIES/AF-70/2017, de fecha 16 de febrero 2017, respecto al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, de octubre 2016, el cual fue emitido por otra Autoridad y no esta Autoridad Administrativa quien tiene el carácter de Superior Jerárquico, tal y como se aprecia con las siguiente Jurisprudencia que se transcriben:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que debe tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezca a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el solo hecho de serlo. Informe de Labores de 1988, Segunda parte, Segunda Sala, tesis jurisprudencia 1, página 19.”

Al respecto cabe señalar que le asiste la razón a dicha autoridad en cuanto a que se debe de sobreseer el Juicio, en virtud que de constancias procesales se desprende que en ningún momento participo, como ejecutora, o autoridad ordenadora, consecuentemente lo que legalmente procede es sobreseer el Juicio.

CUARTO.- Del análisis a las constancias procesales se corrobora que la parte actora en forma medular hizo valer como acto impugnado el consistente en: **“La contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/ME-VIES/AF-*****, de**

fecha 16 de febrero de 2017, que contiene la liquidación sin número en cantidad de \$6,874.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), emitida ilegalmente por carecer de competencia el LIC.*****. Que dice que tiene la calidad de **Director General de Recaudación**”, la existencia del acto impugnado quedó acreditada con la documental pública que ofreció como prueba la parte actora consistente en el **oficio número SI/DGR/RCO/ME-VIES/AF-*******, de fecha 16 de febrero de 2017, que obra a foja 19 del expediente en estudio.

En forma medular la parte actora entre otras cosas hizo consistir como conceptos de impugnación, lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACION

PRIMERO.- Violación a los artículos 16 Constitucional y 136, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

. . . . En efecto, se violan en mi perjuicio los preceptos antes mencionados, habida cuenta de que el requerimiento con número de control **SI/DGR/RCO/REN-0701/411/2016**, referido en el primer párrafo de la resolución impugnada, no me fue notificado conforme al procedimiento establecido para las notificaciones personales señalado en el numeral antes transcrito, esto es, si al presentarse el notificador en el domicilio fiscal de la contribuyente, legalmente cerciorado, señalando los elementos de convicción necesarios, no se encuentra a quien deba notificar, le dejará citatorio, sea para que espere a una hora fija el día hábil siguiente y levantar acta de notificación circunstanciada, hecho que en la especie no sucedió, pues dicho requerimiento no me fue entregado.

Es por lo anterior, que niego de manera lisa y llana, en términos del artículo 84 del Código del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero que el **Director General de Recaudación**, a quien le atribuyo su emisión, haya notificado conforme al procedimiento establecido para las notificaciones personales en el artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, por lo que manifiesto desconocer **el requerimiento** mencionado anteriormente.

En tal tesitura, si el requerimiento mencionado del cual deriva la resolución impugnada no me fue notificado legalmente, es inconcuso que la misma es ilegal por ser fruto de un procedimiento iniciado por la demandada al margen de la Ley al no haberle notificado conforme derecho el acto primigenio, ya que el hoy actor no estuvo en aptitud de conocerlo legalmente, por lo que era necesario que la autoridad demandada lo notificara conforme a derecho, ya que la legal notificación es el único medio que las autoridades administrativas puedan dar a conocer sus actos. . . .

SEGUNDO.- Violación a los artículos 16 Constitucional respecto de la garantía de legalidad y 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en virtud de que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación habida cuenta de que la emisora de la misma no precisa el procedimiento que utilizó para determinar las cantidades que sirvieron de base para determina el impuesto.

El artículo 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en la parte conducente dice:

ARTICULO 137.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos:

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, como se advierte de la liquidación anexa a la resolución impugnada, no se precisa ningún procedimiento y precepto jurídico que lo contenga mediante el cual le otorgue la facultad material y territorial para determinar de manera presuntiva la base de \$6,874.00, por el mes de Octubre de 2016, luego entonces, se vulnera en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por ende, no puede surtir ningún efecto legal un acto emitido de manera arbitraria y caprichosa desprovisto de lo elemental que todo acto administrativo debe reunir, . . . por ende, si en el caso concreto la demandada está llevando a cabo un procedimiento que no está previsto en ninguna Ley, sus consecuencias resulta ilegales.

Así también, es ilegal la liquidación impugnada en virtud de que no se encuentra fundada y motivada, por virtud de que no se expresan las razones particulares, circunstancias especiales o causa inmediatas que dieron origen a la emisión del crédito impugnado, ya que no se funda ni motiva la liquidación en cuanto al cálculo del tributo, ya que no se precisa el procedimiento utilizado por la autoridad demandada para determinar el total de remuneraciones, el pago base, el 45% a qué corresponde, actualización y recargos, puesto que no se dan a conocer los factores de actualización, los índices naciones de precios al consumidor utilizados,

Aunado a lo anterior, el pago correspondiente fue cubierto por el responsable de la obra, como se comprueba con las copias legibles de los recibos de pagos anexos. . . .

TERCERO.- Se viola en mi perjuicio los artículos 16 Constitucional respecto de la garantía de legalidad y 137, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en razón de que la resolución impugnada número SI/DGR/RCO/ME-VIES/AF-70*****, de fecha 16 de febrero de 2016, que contiene la liquidación sin número en cantidad de \$6,874.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), emitida ilegalmente por carecer de competencia el

LIC.*****. Que dice tiene la calidad de Director General de Recaudación, en su calidad de Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero es ilegal en razón de que no se encuentra fundado y motivado en cuanto a la competencia material y territorial.

En efecto, como se desprende de la simple lectura del acto en cita, éste fue emitido con fundamento en los artículos 38 fracciones II y VII, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de cuyo texto no se advierte si el Director General de Recaudación tiene competencia para emitir el acto de molestia que se impugna, por ende, es ilegal. . .

De lo transcrito in supra, se denota de manera clara, contundente y precisa, que el administrador Fiscal Estatal 4-**, emisor del acto impugnado, no tienen existencia jurídica en ninguno de los preceptos señalados y en ninguno de los 47 artículos que integran el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, . . . no se señala ningún precepto legal del Reglamento Interior o de algún Acuerdo delegatorio donde se precise la existencia jurídica del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION y la Jurisdicción donde puede ejercer sus atribuciones dicho funcionario y que pueda emitir actos de molestia; . . .

ya que ninguno de los preceptos, se insiste, le dan existencia jurídica al **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN** y que éste pueda actuar dentro del territorio comprendido en la ciudad de **Chilpancingo los Bravo**, al no comprobarse tal extremo, lo procedente es resolver la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. . . .“

por cuanto hace al primer concepto de nulidad que hace valer la parte actora consistente en que se viola en su perjuicio el contenido de los artículos 16 Constitucional y 136, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, por considerar que no le fue notificado conforme al procedimiento establecido para las notificaciones personales el requerimiento con número de control **SI/DGR/RCO/REN-070*******, del cual deriva el acto impugnado que denomina resolución número SI/DGR/RCO/ME-VIES/AF-701*****, de fecha 16 de febrero de 2016, a juicio de esta Sala Regional le asiste la razón en virtud de las siguientes consideraciones:

No obstante de que el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, en su escrito de contestación de demanda de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, manifiesta que el requerimiento con número de control **SI/DGR/RCO/REN-******* de fecha 28 de noviembre de 2016, le fue notificado al actor de manera personal y que por ello se presume que tiene conocimiento de dicho acto; aseveraciones que resultan inciertas, en virtud de que de las copias

certificadas que ofrece como prueba consistentes en el requerimiento con número de control **SI/DGR/RCO/REN-******* de fecha 28 de noviembre de 2016, y del acta de notificación del mencionado requerimiento que obran a fojas 51 y 52 del expediente en estudio, se puede colegir que no obstante de que se observa la Leyenda “ **por lo que solicité al (a) C.*******, **la presencia del contribuyente o de su representante legal, cuyos datos se describen en el apartado “Datos de identificación del Contribuyente o Deudor” de este mismo documento, el cual señala tener el carácter de propietaria, quien se identifica mediante su palabra, Acto seguido, haciendo entrega de la resolución original mencionada.”** , de la cual se interpreta que le notifico de manera personal, aseveraciones que la parte actora niega que se le haya notificado de manera personal, lo cual resulta cierto toda vez que del análisis hecho a través del cotejo de los documentos consistentes en el requerimiento con número de control **SI/DGR/RCO/REN-******* de fecha 28 de noviembre de 2016, y del acta de notificación del mencionado requerimiento y sanción e infracción contenida en crédito con número de registro SI/DGR/RCO/ME-VIES/AF-*****, de fecha 16 de febrero de 2016, se desprende que fueron firmados por la misma persona, quien según el verificador notificador en el acta de notificación de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, señala que no le notifica al actor sino al encargado de apellidos ***** , quien se identifica por su palabra, actuación de la cual deriva el acto impugnado, consecuentemente si el requerimiento del cual deriva el acto impugnado no fue notificado directamente al actor, las autoridades ejecutoras del acto, dejaron de observar el contenido del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

**CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 429**

“**ARTICULO 136.-** Las notificaciones se harán:

II.- A los particulares:

a).- **Personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo **cuando se trate de:** citatorios, **requerimientos**, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a

falta de ambos, el notificador **dejará citatorio** con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.Derogado (DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008) En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.”

De dicho dispositivo legal se desprende que La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio, situación que no se dio en el caso que nos ocupa, toda vez de que en el requerimiento con número de control **SI/DGR/RCO/REN-******* de fecha 28 de noviembre de 2016, y del acta de notificación del mencionado requerimiento, se desprende que el acta de notificación no está firmada por la persona con quien debe entenderse la notificación, ni mucho menos consta que lo haya hecho con su representante legal, y a falta de ambos, debió dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía, requisitos formales que se dejaron de observar, de ahí que le asista la razón a la parte actora por cuanto hace a que se viola en su perjuicio el contenido de los artículos 16 Constitucional y 136, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, ya que el acto de autoridad que impugna la parte actora deriva de un acto revestido de ilegalidad.

Así también le asiste la razón a la parte actora, por cuanto hace a lo señalado en el segundo concepto de nulidad, en virtud de que efectivamente en la emisión del acto impugnado la autoridad demandada Director General de Recaudación Violó el contenido del artículo 16 Constitucional respecto de la garantía de legalidad y 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en virtud de que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación por no precisar el procedimiento que utilizó para señalar las cantidades que sirvieron de base para determina la sanción impuesta, ya que únicamente se limita en señalar lo siguiente: **“Multa por presentación extemporánea de obligaciones Fiscales omitidas \$ 6,574.00, gastos de requerimiento 300.00, total,6 ,874.00”**, ya que si bien es cierto que cita el ARTICULO 107 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Guerrero, el cual ciertamente establece: **“Las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración**

impondrán las sanciones administrativas a las infracciones relacionadas con la contabilidad en los siguientes casos: VII.- No presentar, no proporcionar o hacerlo extemporáneamente los avisos, declaraciones, datos, informes, copias, libros y documentos que exijan las disposiciones fiscales, no comprobarlos o aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo requieran; no cumplir los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, de uno a veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona "A" y, en caso de reincidencia hasta el doble del monto de la última sanción impuesta, la cual no podrá exceder de sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A";

De lo cual se puede corroborar que señala que se impondrán las sanciones administrativas **por no proporcionar o hacerlo extemporáneamente los avisos, declaraciones**, datos, informes, copias, libros y documentos que exijan las disposiciones fiscales de uno a veinticinco días de salario mínimo, omitiendo señalar a cuantos salarios mínimos equivale la cantidad de \$ 6,574.00 (SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO 00/100 MN), es decir omitió señalar el procedimiento que utilizó para arribar a tal conclusión, lo cual la reviste de ilegal y lo que procede es declarar su nulidad, ya que esta Sala Regional considera que del análisis de estos dos conceptos de nulidad es suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado tal y como lo señala el artículo ARTICULO 129 fracción IV del abrogado Código de Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra dice: **" Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y"**

, En las narradas consideraciones de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado consistentes en: **"La contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/ME-VIES/AF-701/0070/2017, de fecha 16 de febrero de 2017, que contiene la liquidación sin número en cantidad de \$6,874.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), emitida ilegalmente por carecer de competencia el LIC.*****. Que dice que tiene la calidad de Director General de Recaudación"**, y con fundamento en el artículo 132 del Código de la materia **el efecto de la presente sentencia es dejar sin efecto legal alguno el acto de autoridad en cita, quedando en aptitud de emitir un nuevo acto si cuenta con los elementos suficientes para hacerlo.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129, 130 fracción II y 132, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 28, 29 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. –Únicamente procede sobreseer el Juicio por cuanto hace al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en términos del considerando TERCERO del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia, se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado en el presente juicio, expediente alfanumérico **TJA/SRCA/89/2017** incoado por la **C.*******.

TERCERO. - Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el **C. Licenciado VICTOR ARELLANO APARICIO**, Magistrado de la Sala Regional con residencia en esta Ciudad Altamirano del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ante la **C. Licenciada BERTHA GAMA SANCHEZ**, Secretaria de Acuerdos que da fe. -----

**MAGISTRADO DE LA SALA
REGIONAL CIUDAD ALTAMIRANO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO

LIC. BERTHA GAMA SANCHEZ